

Provincia do Buenos Aires Honorable Cámara do Dipulados

Ref.: Proyecto de Ley creando el Fondo Editorial Bonaerense

## Proyecto de Ley

# EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

## Fondo Editorial Bonaerense

Artículo 1°: El Estado provincial reconoce en el libro y la lectura, instrumentos idóneos e indispensables para el enriquecimiento y transmisión de la cultura, y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos señalados por esta ley, que contribuyan a la promoción del trabajo intelectual de escritores provinciales, participando del proceso de edición y distribución de sus libros.

Artículo 2°: El Estado provincial procederá a la edición de obras inéditas pertenecientes a autores bonaerenses. La reglamentación determinará bajo qué condiciones se podrá solicitar acogimiento a los beneficios de la presente Ley y la cantidad máxima de obras a editar anualmente.

# Artículo 3°: Créase una Comisión Asesora integrada por:

- a) el responsable del área de Cultura del Poder Ejecutivo, quien será el coordinador
- b) los Presidentes de la Comisión de Asuntos Culturales de ambas Cámaras
- c) ocho (8) escritores, uno representando a cada sección electoral, de reconocida trayectoria, con libros publicados y comprobado conocimiento personal de la



realidad de la región, los que serán propuestos previa consulta a los responsables de Cultura de los municipios y a entidades culturales o científicas.

d) tres (3) académicos representantes de las Universidades Nacionales con asiento en la provincia y que dicten carreras de Letras.

Artículo 4°: La Comisión creada por el artículo 3° tendrá a su cargo la selección del material a publicar y aconsejará de acuerdo a los antecedentes el orden y oportunidad de las mismas. También trabajará con encuentros presenciales o virtuales para evaluar las publicaciones y seguimiento de las mismas. Dicha comisión realizará el trabajo de clasificación de obras, conformando cuando resulte necesario un jurado que evalúe los trabajos presentados y aconseje la publicación.

**Artículo 5°:** Créase el Fondo Editorial Bonaerense, con destino al financiamiento, promoción y difusión de las obras determinadas en la presente Ley, el que estará integrado por:

- a) Las partidas que anualmente se fijen en la Ley de Presupuesto.
- b) Legados y donaciones de particulares o instituciones públicas o privadas.
- c) Por el reintegro que realicen los escritores beneficiados

Artículo 6°: Los escritores beneficiados con los fondos para editar sus libros en el marco de la presente Ley, deberán reintegrar al Estado el 40% (cuarenta por ciento) del monto percibido en el lapso que establezca la reglamentación. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación deberá abrir una cuenta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en carácter de Fondo Afectado, por lo que estos recursos pasarán a integrar el Fondo creado por el artículo 5°.

Artículo 7°: Podrán ser beneficiarios del Fondo Editorial Bonaerense los escritores que acrediten una residencia no inferior a cinco años en la Provincia, o con residencia menor si fuera una obra de real importancia para la misma, sea por su mérito o la temática que trate, a criterio de la Comisión Asesora creada por el artículo 3°.



# Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

Artículo 8°: Los escritores podrán concursar con libros inéditos, presentando dos borradores con su nombre y apellido. Para su publicación por el Fondo Editorial, serán consideradas obras de los siguientes géneros: novela, cuento, teatro, poesía, críticas y ensayos sobre temas literarios, filosóficos, estéticos, económicos, sociales históricos y políticos. La Comisión Asesora dispondrá si las selecciones anuales se harán o no alternadamente por géneros.

Artículo 9°: La edición anual será de un mínimo de diez libros tipo, de una tirada de al menos 500 ejemplares, con la condición de que 100 ejemplares sean distribuidos sin cargo entre las bibliotecas públicas a definir, prensa especializada del país y del extranjero y 20 ejemplares para el archivo provincial.

Artículo 10°: Para todas las ediciones del Fondo se adoptará un modelo y un logotipo únicos, al igual que un prólogo breve a los fines de que con el tiempo conformen la característica de una colección.

Artículo 11°: La inscripción de autores a los llamados del Fondo Editorial se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) Nombre y Apellido.
- b) Número de Libreta de Enrolamiento, Cívica o Documento Nacional de Identidad.
- c) Edad.
- d) Fecha y lugar de nacimiento.
- e) Domicilio real y teléfono.
- f) Residencia en los últimos cinco años.
- g) Publicaciones.
- h) Fecha de la última publicación y/o edición.
- i) Título de la obra que se inscribe y género de la misma.



# Provincia do Buenos Aires Honorable Cámara do Diputados

Completarán este detalle con cualquier otro dato que se considere oportuno recabar para satisfacer las condiciones y constancias previstas en la presente ley.

Artículo 12°: En todos los casos los autores acompañarán obligatoriamente:

- a) Certificado de domicilio expedido por autoridad competente.
- b) Dos copias de la obra.

La falta comprobada de veracidad en cualquiera de los datos o documentos requeridos, inhabilitará a su autor por el término de cinco (5) años para percibir los beneficios del Fondo Editorial, haciendo operar la automática caducidad de selección o edición de la obra, y obligando en este último caso al inmediato reintegro de los importes percibidos, para lo cual la Comisión Asesora podrá proceder judicialmente.

Artículo 13°: Las obras presentadas pero no seleccionadas para su edición, podrán ser nuevamente inscriptas para aspirar a selecciones posteriores.

Artículo 14°: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será establecida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Mes

Bloque Frente Renovador H.C. Diputados Pcia, Bs. As,



#### **FUNDAMENTOS**

Se somete a consideración el proyecto de ley a través del cual se propicia la creación de un Fondo de Escritores Bonaerenses. Se inscribe en el escenario de las políticas públicas culturales que buscan apoyar la edición de nuevos libros, fomentar el hábito de la lectura y ayudar a los autores nuevos de la provincia de Buenos Aires.

Partiendo del reconocimiento de la LEY NACIONAL DEL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA Nº 25.446, en la que el Estado Nacional considera al libro y la lectura, instrumentos idóneos e indispensables para el enriquecimiento y transmisión de la cultura, el presente Proyecto de Ley contempla el apoyo a la producción de escritores independientes como una manera de defender, preservar, difundir y reafirmar el patrimonio cultural de la provincia, apoyar a los creadores, a los que promueven y difunden la palabra escrita.

Este Proyecto establece la participación de todos los escritores que quieran acogerse a la Ley, dando un carácter federal al proyecto mediante una red de referentes que cubran el espacio físico de la Provincia de Buenos Aires, y respetando las secciones electorales en las que se divide la provincia.

Al momento de la elaboración de esta propuesta consideramos los antecedentes legales en nuestro país. Las provincias de la República Argentina que promulgaron una ley con similares características son: LEY PROVINCIAL Nº 804, La Pampa; LEY PROVINCIAL Nº, Córdoba; LEY PROVINCIAL Nº 3994-1985, Corrientes; LEY MODIFICATORIA Nº 4934- 1995, Corrientes; LEY PROVINCIAL Nº 1809, Neuquén; LEY PROVINCIAL Nº 507 Tierra del Fuego; LEY PROVINCIAL Nº 1075-1993, Formosa; LEY PROVINCIAL Nº 1869-1984, Río Negro; LEY PROVINCIAL Nº 4816-1994, Catamarca; LEY PROVINCIAL Nº 4178, Jujuy; LEY PROVINCIAL Nº Ley N° II-0793-2011, San Luis; LEY PROVINCIAL Nº 6875, Santiago del Estero.

Asimismo, se tuvo en consideración la LEY NACIONAL Nº25.446, DEL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA.



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

Es así que perseguimos con esta iniciativa promover, preservar y asegurar el patrimonio literario, bibliográfico y documental de autores literarios provinciales; fomentar la realización de actividades vinculadas a la difusión de obras publicadas referidas en la presente Ley, tales como talleres literarios, de lecto-escritura y comprensión lectora, tertulias poéticas, etc., generando sinergias con otros Organismos del Estado Provincial, en especial con aquellos educativos; promover la Cultura del Libro y la lectura, el conocimiento y difusión de los autores bonaerenses cuyas obras hayan sido editadas bajo esta ley, a través de los medios de comunicación, en especial las nuevas tecnologías, páginas web oficiales y privadas, programas especiales de talleres y la participación en actividades provinciales, nacionales e internacionales vinculadas al proyecto tales como ferias, exposiciones, encuentros literarios y todo tipo de actividad temática referida a la literatura en general; generar los mecanismos necesarios de difusión para que los habitantes de cada rincón de la Provincia de Buenos Aires, a través de sus municipios, conozcan los beneficios de esta ley y pueda acceder a la información necesaria para participar como posible autor editado.

La realidad nos indica que existen en nuestra provincia diseminados por toda su extensión muchos escritores que en solitario no pueden afrontar el costo de la edición de un libro, por lo que entendemos es rol del Estado fomentar, propiciar y financiar la edición como parte de la política cultural bonaerense. Y proponemos una Ley, para que esto precisamente sea una política de Estado que trascienda a los gobiernos.

Por todo lo expuesto, agradecemos el voto positivo de los señores Legisladores para con el presente proyecto.

PABLO H. GARATE Diputado Honorable Camara de Caputados de la Provincia de Ruerios Ares

Bloque Frente Renovador H.C. Diputados Pcia, Bs. As.